

Edición española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 93/86 de la Comisión, de 20 de enero de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 94/86 de la Comisión, de 20 de enero de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 95/86 de la Comisión, de 20 de enero de 1986, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 65 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención belga 5
- ★ **Reglamento (CEE) nº 96/86 de la Comisión, de 20 de enero de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2918/85 del Consejo, en lo que se refiere a la transferencia de trigo blando a Irlanda** 7
- Reglamento (CEE) nº 97/86 de la Comisión, de 20 de enero de 1986, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de bovino de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas 9
- Reglamento (CEE) nº 98/86 de la Comisión, de 20 de enero de 1986, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación presentados en el mes de enero de 1986 para los productos del sector de la carne de vacuno que se benefician de un trato especial para su importación en un país tercero 10
- Reglamento (CEE) nº 99/86 de la Comisión, de 20 de enero de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2906/85 relativo a la venta a precio a tanto alzado por anticipado, para su transformación en la Comunidad, de determinadas carnes de vacuno procedentes de existencias de intervención 11
- Reglamento (CEE) nº 100/86 de la Comisión, de 20 de enero de 1986, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón 14
- Reglamento (CEE) nº 101/86 de la Comisión, de 20 de enero de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto 15

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 93/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1018/84⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2956/85⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos posteriores que lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 17 de enero de 1986;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2956/85 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 285 de 25. 10. 1985, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de enero de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	138,19
10.01 B II	Trigo duro	190,14 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
10.02	Centeno	116,23 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	131,38
10.04	Avena	119,48
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	112,73 ⁽²⁾ ⁽³⁾
10.07 A	Alforfón	0
10.07 B	Mijo	74,49 ⁽⁴⁾
10.07 C	Sorgo	122,08 ⁽⁴⁾
10.07 D I	Tritical	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	0 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	207,30
11.01 B	Harinas de centeno	176,95
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	307,96
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	222,33

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 94/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1018/84⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2160/85⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 17 de enero de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan con arreglo al Anexo las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 203 de 1. 8. 1985, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de enero de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
		1	2	3	4
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	2,69
10.07 C	Sorgo	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
		1	2	3	4	5
11.07 A I (a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 95/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1986

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 65 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención belga

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1018/84⁽²⁾, y en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2738/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales⁽³⁾, dispone que la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención se efectúe por vía de licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3447/85⁽⁵⁾, establece los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, por comunicación del 9 de enero de 1986, Bélgica ha puesto en conocimiento de la Comisión su deseo de poner en venta, para su exportación a terceros países, la cantidad de 65 000 toneladas de cebada en poder de su organismo de intervención; que puede darse curso a dicha solicitud;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención belga puede proceder, en las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº

1836/82, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 65 000 toneladas de cebada en su poder.

Artículo 2

1. La licitación recaerá sobre una cantidad máxima de 65 000 toneladas que se exportarán a terceros países.
2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 65 000 toneladas de cebada.

Artículo 3

Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, hasta el último día del segundo mes siguiente a la misma.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expira el 5 de febrero de 1986, a las 13 horas (hora de Bruselas).
2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles a las 13 horas (hora de Bruselas).
3. La última licitación parcial expira el 30 de abril de 1986.
4. Las ofertas deberán dirigirse al organismo de intervención belga.

Artículo 5

El organismo de intervención belga comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar dos horas después de la expiración del plazo para la presentación de las mismas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 107 de 19. 9. 1984, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 328 de 7. 12. 1985, p. 17.

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Hainaut	10 144
West-Vlaanderen	7 700
Namur	16 974
Liège	29 930

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 65 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención belga

(Reglamento (CEE) n° 95/86)

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ECUS por tonelada) (1)	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ECUS por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ECUS por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(1) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

REGLAMENTO (CEE) Nº 96/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1986

por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2918/85 del Consejo, en lo que se refiere a la transferencia de trigo blando a Irlanda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1018/84⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 870/85⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2918/85 del Consejo, de 17 de octubre de 1985, relativo a la puesta a la venta en Irlanda y en Irlanda del Norte para su utilización en la alimentación animal, de cereales en poder de los organismos de intervención británico e irlandés⁽⁵⁾, en particular, su artículo 5,

Considerando que en virtud del Reglamento (CEE) nº 2918/85, el organismo de intervención británico pone a disposición del organismo de intervención irlandés 55 000 toneladas de trigo blando para su utilización en la alimentación animal; que conviene establecer las modalidades de aplicación de dicha medida;

Considerando que el organismo de intervención irlandés debe ser informado rápidamente de los lugares en que se encuentran almacenadas las cantidades que deben ser objeto de transferencia; que estas mismas informaciones, así como las relativas a los lugares de almacenamiento en Irlanda, deben transmitirse a la Comisión con objeto en particular de permitirle apreciar las incidencias financieras de dicha transferencia;

Considerando que con objeto de encontrar los medios más económicos para realizar dicha operación, es conveniente recurrir a un procedimiento de licitación para el transporte a Irlanda;

Considerando que dichas transferencias están sometidas a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1055/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo al almacenamiento y al movimiento de productos adquiridos por un organismo de intervención⁽⁶⁾, y a las del Reglamento (CEE) nº 1722/77 de la Comisión, de 28 de julio de 1977,

por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1055/77 relativo al almacenamiento y al movimiento de los productos comprados por un organismo de intervención⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3476/80⁽⁸⁾,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2918/85, el organismo de intervención británico pondrá a disposición del organismo de intervención irlandés 55 000 toneladas de trigo blando para su utilización en la alimentación animal.
2. El trigo blando deberá transferirse a almacenes situados en las regiones portuarias de Irlanda.
3. Los organismos de intervención afectados comprobarán antes de proceder a la carga las características del producto de que se trate y se pondrán de acuerdo sobre la elección de los lugares de almacenamiento, de partida y de destino, con objeto de reducir al máximo los gastos de transporte, y sobre las fechas de retirada del producto. Las listas de dichos lugares se comunicarán inmediatamente a la Comisión.

Artículo 2

1. El organismo de intervención irlandés recibirá el trigo blando cargado sobre medio de transporte en el lugar de depósito del organismo de intervención de partida y asumirá la responsabilidad desde este momento.
2. El importe de los gastos de envío del producto de que se trata se determinará por el organismo de intervención irlandés mediante un procedimiento de licitación.

Dichos gastos comprenderán:

- a) el transporte (excluida la carga) desde el lugar de almacenamiento de partida hasta el lugar de almacenamiento de destino (excluida la descarga);
- b) los gastos de seguro que cubran el precio de compra de la mercancía determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2124/85 de la Comisión de 26 de julio de 1985, por el que se establecen medidas cautelares en el sector de los cereales distintos del trigo duro⁽⁹⁾.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 102 de 19. 4. 1984, p. 1.

(3) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(4) DO nº L 95 de 2. 4. 1985, p. 1.

(5) DO nº L 280 de 22. 10. 1985, p. 1.

(6) DO nº L 128 de 24. 5. 1977, p. 1.

(7) DO nº L 189 de 29. 7. 1977, p. 36.

(8) DO nº L 363 de 31. 12. 1980, p. 71.

(9) DO nº L 198 de 30. 7. 1985, p. 31.

3. La licitación podrá referirse a una o varias partidas.

4. El organismo de intervención irlandés determinará las cláusulas y condiciones de la licitación de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. Dichas cláusulas y condiciones deberán prever en particular la constitución de una fianza que garantice el buen fin de las operaciones que constituyan el objeto de la licitación y la posibilidad de presentar ofertas por télex.

Además, deberán asegurar la igualdad de acceso y de tratamiento a todo interesado, cualquiera que sea el lugar de su establecimiento en la Comunidad. Con este objeto, los organismos de intervención, después de la firma de la decisión de licitación, comunicarán a la Comisión la fecha de apertura de la licitación. Esta información se publicará desde el momento de su recepción en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. A partir de la fecha de dicha publicación se abrirá un plazo de cinco días laborables para la presentación de las ofertas ante el organismo de intervención irlandés.

Las ofertas presentadas ante el organismo de intervención irlandés se harán y se aceptarán en libras irlandesas.

5. La licitación se adjudicará a los licitadores que hayan ofrecido las mejores condiciones.

Ello no obstante, si las ofertas en la licitación no correspondiesen a los precios y a los gastos normalmente practicados, no se adjudicará la licitación.

6. El organismo de intervención irlandés informará a la Comisión y al organismo de intervención británico del desarrollo de las operaciones de adjudicación y les comunicará inmediatamente los resultados de la misma.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 97/86 DE LA COMISIÓN**de 20 de enero de 1986****relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de bovino de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3583/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, por el que se abre un contingente arancelario comunitario para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, de las subpartidas 02.01 A II a) y 02.01 A II b) del arancel aduanero común ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 2,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3655/85 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1985, por el que se establecen las normas de aplicación de los regímenes de importación regulados por los Reglamentos (CEE) n° 3582/85 y (CEE) n° 3583/85 en el sector de la carne de vacuno ⁽²⁾, dispone en su artículo 7 que las solicitudes y la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1 se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) n° 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980 por el que se establecen normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 552/85 ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3655/85 en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1, fija en 10 000 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América y de Canadá

que pueden importarse en condiciones especiales en el año 1986;

Considerando que las solicitudes presentadas en enero de 1986 se refieren a cantidades inferiores a las disponibles; que, en consecuencia, pueden satisfacerse íntegramente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de certificado de importación presentada durante el mes de enero de 1986 para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3655/85 será satisfecha íntegramente.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de febrero de 1986 podrán presentarse solicitudes de certificados para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo a los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) n° 2377/80, para la cantidad siguiente: 9 975 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, al 20 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 343 de 20. 12. 1985, p. 8.⁽²⁾ DO n° L 348 de 24. 12. 1985, p. 24.⁽³⁾ DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.⁽⁴⁾ DO n° L 63 de 2. 3. 1985, p. 13.

REGLAMENTO (CEE) Nº 98/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1986

por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación presentados en el mes de enero de 1986 para los productos del sector de la carne de vacuno que se beneficien de un trato especial para su importación en un país tercero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2931/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a una ayuda a la exportación de productos agrícolas que puedan beneficiarse de un trato especial para su importación en un país tercero⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen normas especiales para la aplicación del sistema de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 552/85⁽⁵⁾, determina en sus artículos 14 y 15 las normas relativas a las solicitudes de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2973/79⁽⁶⁾ de la Comisión; que la letra c) del apartado 6 de su artículo 15 establece que, si las cantidades para las que se solicitan certificados sobrepasaran las cantidades disponibles, la

Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3582/81 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1981⁽⁷⁾, fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema durante el primer trimestre de 1986;

Considerando que las cantidades para las que se han solicitado certificados para el primer trimestre de 1986 son inferiores a las disponibles; que, en consecuencia, dichas solicitudes pueden satisfacerse íntegramente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 para el primer trimestre de 1986, serán satisfechas íntegramente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 334 de 28. 12. 1979, p. 8.⁽²⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽³⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.⁽⁵⁾ DO nº L 63 de 2. 3. 1985, p. 13.⁽⁶⁾ DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.⁽⁷⁾ DO nº L 359 de 15. 12. 1981, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) N° 99/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2906/85 relativo a la venta a precio a tanto alzado por anticipado, para su transformación en la Comunidad, de determinadas carnes de vacuno procedentes de existencias de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2906/85 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3212/85 ⁽⁴⁾, prevé la venta de determinadas cantidades adquiridas en 1983; que para aumentar las posibilidades de venta, conviene prever un aumento de las cantidades puestas a la venta;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2906/85 se sustituye por el texto siguiente:

« 1. Se procederá a la venta para su transformación en la Comunidad, las siguientes cantidades de carne de vacuno:

- aproximadamente 800 toneladas de carne sin deshuesar en poder del organismo de intervención belga y compradas antes del 1 de enero de 1984,
- aproximadamente 1 100 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención danés y compradas antes del 1 de enero de 1984,
- aproximadamente 1 000 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención alemán y compradas antes del 1 de enero de 1984,
- aproximadamente 11 000 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés y compradas antes del 1 de enero de 1984,
- aproximadamente 10 000 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de enero de 1984,
- aproximadamente 13 000 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención italiano y compradas antes del 1 de enero de 1984,
- aproximadamente 3 000 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención neerlandés y compradas antes del 1 de enero de 1984.»

2. El Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2906/85 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 20 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 279 de 19. 10. 1985, p. 10.

⁽⁴⁾ DO n° L 303 de 16. 11. 1985, p. 21.

BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANEXO I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State Estado miembro État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Productos Produits Prodotti Produkten Produtos	Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Cantidades (toneladas) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidades (toneladas)	Salgspris Verkaufspreise Τιμές πώλησεως Selling prices Precios de venta Prix de vente Prezzi di vendita Verkoopprijzen Preço de venda ECU/ton — ECU/t — ECU/τόνο — ECU/tonne — ECUS/tonelada — Écus/t — ECU/t — Ecu/ton ECUs/tonelada
Ikke-udbenet kød — Fleisch mit Knochen — Κρέας μη αποστεωμένο — Unboned beef — Carne sin deshuesar — Viande avec os — Carni con osso — Vlees met been — Carne com osso			
Belgique/België	— <i>Quartiers arrière, découpe droite à 5 côtes, provenant des :</i> — <i>Achtervoeten, recht afgesneden op 5 ribben, afkomstig van :</i> Taureaux 55 % / Stieren 55 % Bœufs 55 % / Ossen 55 %	800	1 550
Danmark	— <i>Bagfjerdinger, udskåret med 8 ribben, såkaldte »pistoler», af :</i> Ungtyre 1 Type P	1 100	1 550
Deutschland	— <i>Hinterviertel, auf 5 Rippen geschnitten, stammend von :</i> Bullen A	1 000	1 550
France	— <i>Quartiers avant, découpe à 5 côtes, le caparaçon faisant partie du quartier avant, provenant des :</i> Bœufs U, R, O Jeunes bovins U, R, O — <i>Quartiers arrière, découpe à 8 côtes, dite « pistola », provenant des :</i> Bœufs U, R et O Jeunes bovins U, R et O — <i>Quartiers arrière, découpe à 3 côtes, provenant des :</i> Bœufs U, R et O Jeunes bovins U, R et O	6 700 4 400 100	950 1 550 1 550
Ireland	— <i>Forequarters, straight cut at 10th rib, from :</i> Steers 1 Steers 2 — <i>Hindquarters, straight cut at third rib, from :</i> Steers 1 Steers 2	4 880 5 120	950 1 550
Italia	— <i>Quarti posteriori, taglio a 5 costole, detto pistola, provenienti dai :</i> Vitelloni 1 Vitelloni 2	13 000	1 550
Nederland	— <i>Voorvoeten, recht afgesneden op 8 ribben, afkomstig van :</i> Stieren, 1e kwaliteit — <i>Achtervoeten, recht afgesneden op 5 ribben, afkomstig van :</i> Stieren, 1e kwaliteit	850 2 250	950 1 550

*BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANEXO II —
ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Direcciones de los organismos de intervención — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endeçores dos organismos de intervençãõ

- BELGIQUE/BELGIË :** Office belge de l'économie et de l'agriculture
rue de Trèves 82
1040 Bruxelles
Tél. 02/230 17 40, télex 240 76 OBEA BRU B
- Belgische Dienst voor Bedrijfsleven en Landbouw
Trierstraat 82
1040 Brussel
- DANMARK :** Direktoratet for markedsordningerne
EF-Direktoratet
Frederiksborggade 18
DK-1360 København K
Tel. (01) 92 70 00, telex 151 37 DK
- BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND :** Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)
Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)
Postfach 180 107 — Adickesallee 40
D-6000 Frankfurt am Main 18
Tel. (06 11) 1 56 40, App. 772/773, Telex : 41 11 56
- FRANCE :** OFIVAL
Tour Montparnasse
33, avenue du Maine
75755 Paris Cedex 15
Tél. 538 84 00, télex 26 06 43
- IRELAND :** Department of Agriculture
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78
Telex 4280 and 5118
- ITALIA :** Azienda di stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)
Roma, via Palestro 81
Tel. 49 57 283 — 49 59 261
Telex 61 30 03
- NEDERLAND :** Voedselvoorzienings In- en Verkoopbureau
Ministerie van Landbouw en Visserij
Postbus 960
6430 AZ Hoensbroek
Tel. (045) 22 20 20
Telex : 56 396
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 100/86 DE LA COMISIÓN
de 20 de enero de 1986
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1976/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 52/86 ⁽³⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 52/86 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fija en 64,644 ECUS por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 186 de 19. 7. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 8 de 11. 1. 1986, p. 30.

REGLAMENTO (CEE) Nº 101/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1482/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1809/85 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 72/86 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1809/85 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 29. 6. 1985, p. 77.

⁽⁴⁾ DO nº L 12 de 16. 1. 1986, p. 23.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de enero de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido : A. Azúcares blancos ; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	48,76 44,71 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES

INVESTMENT IN THE COMMUNITY COALMINING AND IRON AND
STEEL INDUSTRIES

1984 Survey

This report has been prepared on the basis of the results of the 1984 survey of investments in the Community coal and steel industries. The survey, which is conducted annually, collects information on actual and forecast capital expenditure and production potential of coal and steel enterprises.

The introductory chapter summarizes the results of the survey and the conclusions on them. Subsequent chapters of the report examine in detail the results of the survey for each producing sector, namely:

- (i) the coalmining industry;
- (ii) coking plants;
- (iii) iron-ore mines;
- (iv) iron and steel industry.

The annex to the report contains a statement of the definitions under which the survey was carried out, together with tables giving a complete analysis of the results of the survey, including tables of capital expenditure and production potential by region and by category of plant for all sectors and categories of coal and steel products falling within the ECSC Treaty.

106 pp., 40 graphs

CB-42-84-202-EN-C

ISBN 92-825-5403-1

Published in: Danish, Dutch, English, French, German, Greek, Italian

Price (excluding VAT) in Luxembourg:

BFR 800

IRL 12,70

UKL 10,40

USD 13

OFFICE FOR OFFICIAL PUBLICATIONS OF THE EUROPEAN COMMUNITIES

L-2985 Luxembourg